

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1.886 y
1979/92 acumulados

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal
Allende
D. Pedro Cruz Villalón

ASUNTO: Amparos promovidos por
don Leandro Merchán López y dos
más.

SOBRE: Sentencia de la Sala
Contencioso Administrativo del
Tribunal Superior de Justicia
de Cataluña, relativo al acceso
al Cuerpo de Técnicos
Especializados de
Comunicaciones

En la pieza separada del asunto de referencia la
Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

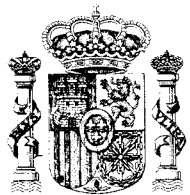
1. El Procurador de los Tribunales don Jose Ignacio de Noriega Arquer por sendos escritos registrados los días 16 y 24 de julio de 1992, formuló dos recursos de amparo, el primero en nombre y representación de don Leandro Merchán López (R.A. 1886/92) y el segundo actuando en nombre de don Bernardo de Blas Benito y don Jose Maria Benito Benito, (R.A. 1979/92) contra la Sentencia que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó el 19 de marzo de 1992, anulando la Orden de 26 de julio de 1989 por la cual se hacía pública la lista de los 366 funcionarios

que accedían al Cuerpo de Técnicos Especializados y declarando el derecho de don Manuel Doblado Ruiz -recurrente en la vía contenciosa- a ser incluido en esa lista. En ejecución de dicha Sentencia la Secretaría General de Comunicaciones dictó resolución por la que declara decaído en la citada lista a don Bernardo de Blas Benito. Por otrosí se pidió la acumulación de los recursos 1886/92 y 1979/92 y mediante escritos registrados el 8 de julio de 1993 y el 27 de mayo y 8 de junio de 1994 fue solicitada la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia impugnada en lo que afecta a don Bernardo de Blas Benito.

2. La Sección Primera, una vez admitido el recurso a trámite, acordó formar la correspondiente pieza separada en providencia de 13 de junio, concediendo en ella el plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los demandantes para que pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Abogado del Estado lo hace diciendo que el cumplimiento de la Sentencia tal y como se ha producido no hace perder su finalidad al amparo ya que si bien ha cesado a don Bernardo de Blas Benito en un puesto de nivel 14, adscrito a la Jefatura Provincial de Correos y Telégrafos de Segovia, se le ha nombrado simultáneamente para un puesto de trabajo de nivel 14 en la misma Jefatura Provincial. En cualquier caso, si se estimara totalmente el amparo la Sala de lo Contencioso-Administrativo habría de oír al recurrente en amparo y dictar luego nueva Sentencia, cuyo contenido podría coincidir o no con el de la impugnada.

4. El Ministerio Fiscal aduce en primer lugar que el propio alcance del amparo solicitado por los demandantes, e interesado por el Fiscal, que se limita a la anulación de la sentencia y retroacción del recurso contencioso administrativo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

A

0 0555748

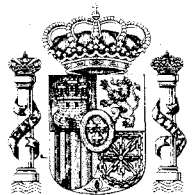
al trámite de contestación a la demanda, sin que se haya aportado al amparo ni conste ningún elemento que permita apreciar que la nueva sentencia hubiera de ser de signo opuesto al del ahora recurrida. En segundo lugar, porque no se ha demostrado en que consisten los perjuicios que la ejecución efectuada le han supuesto al peticionario de la suspensión. Por todo ello debe darse prioridad a la ejecución acordada de la Sentencia, en cuanto la misma responde al interés general.

5. El demandante, a su vez, insiste en su petición porque si no fuera acordada se estaría consagrando la lesión del derecho fundamental, haciendo perder así al amparo su finalidad, si se recuerda que se ha producido el cese de don Bernardo de Blas Benito como oficial de servicios técnicos y su posesión como mero auxiliar técnico de primera en la Jefatura Provincial de Correos y Telégrafos de Segovia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos. Tal presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los po



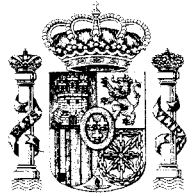
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

A

0 0555747

deres públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista, con una mirada al soslayo.

2. En tal análisis ponderado viene al primer plano el contenido de la Sentencia y, por tanto, de la Orden de la Administración para ejecutarla, que consiste en el cese de don Bernardo de Blas Benito como oficial de servicios técnicos de la Jefatura Provincial de Comunicaciones de Segovia y su incorporación simultánea o sucesiva al puesto de auxiliar técnico de primera. No se justifica por el actor la irreparabilidad de los sedicentes perjuicios, que tampoco se concretan, cuya índole casi exclusivamente económica es patente, por lo que -en definitiva- serían cuantificables y recuperables tanto los sufridos por el lucro cesante como por la depreciación monetaria. No está claro por otra parte, la existencia de un daño profesional, difícilmente imaginable si se analizan la naturaleza y las funciones respectivas de las categorías funcionariales, oficial y auxiliar, distintas pero no muy distantes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

A

0 0555746

Por lo expuesto, la Sala acuerda no suspender la ejecución de la sentencia núm. 181 de 19 de marzo de 1992 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso administrativo núm. 11/91.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.